Expediente: **429/26**
Carátula: **REINA CECILIA RAQUEL C/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MORENA 1 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/06/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - CONSORCIO DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MORENA 1, -DEMANDADO*
*20256864992 - REINA, CECILIA RAQUEL-ACTOR*
*20267825387 - SCOTT, SEBASTIAN-ADMINISTRADOR CONSORCIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 429/26

**H105036267638**

**JUICIO: REINA CECILIA RAQUEL c/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MORENA 1 s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 429/26. Juzgado del Trabajo V nom**

**San Miguel de Tucumán, junio del 2026**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de citación de tercero interpuesto por la parte demandada, de cuyo estudio

**RESULTA**

Mediante presentación del 04/06/2026, el Sr. Sebastián Scott, en representación del Consorcio de Propietarios Edificio Morena 1, con el patrocinio letrado de Pablo Hernán Cifre, en oportunidad de contestar demandada, solicitó se cite a estar a derecho como tercera interesada a la Sra. Eliana Elizabeth García.

Argumentó que la citación solicitada resulta procedente por ser la persona que habría contratado y aprovechado los servicios de la actora, conforme surge de la documentación adjuntada a la demanda. Con base en ello, adujo que la eventual sentencia que se dicte podría afectar de manera directa los intereses de la tercera, resultando indispensable su citación a fin de que ejerza su derecho de defensa y evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios.

Por último, sostuvo que la integración de la litis con la Sra. García, permitirá una adecuada determinación de los hechos debatidos y de los sujetos eventualmente responsables frente al crédito reclamado.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó el 12/06/2026, a través de su letrado apoderado Cristian Fernando Abarza, quién solicitó su rechazo.

Manifestó que la demandada pretende utilizar el aspecto formal de la contratación de la actora (que fue contratada como personal de servicio doméstico a nombre de la ex administradora), para encubrir una evidente situación de fraude a la ley y simulación ilícita (artículo 14 LCT).

Alegó que la pretendida tercera actuó siempre como mandataria y administradora del consorcio demandado, electa por asamblea, por lo que su actuación obligaba directamente a la accionada (conforme artículo 2065 del CCCN). Argumentó que la pretensión del demandado es un intento por desviar la responsabilidad que le corresponde de manera exclusiva.

Manifestó que la incorporación de terceros está supeditada a que la controversia les sea común o que exista un litisconsorcio necesario que impida al juzgador dictar una sentencia útil. Sin embargo, el único beneficiario del trabajo de la actora fue siempre el consorcio accionado.

Por decreto del 16/06/2026 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO**

De manera preliminar, cabe aclarar que si bien la accionada titula su petición como citación de terceros, de los términos de su requerimiento surge que en realidad pretende, es la integración de la litis con la Sra. Eliana Elizabeth García.

Por lo tanto, corresponde subsumir la pretensión deducida por la demandada en el instituto procesal pertinente.

En ese sentido, se impone señalar, por un lado, que la citación de terceros prevista en el art. 50 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC), de aplicación supletoria al fuero, contempla la intervención provocada, que tiene lugar cuando en un proceso pendiente, a pedido de una de las partes, se ordena la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta.

El tercero se ve así llamado a intervenir por iniciativa ajena en un proceso en curso. (Fasse -Yañez, CPCCN Comentado.T.1 página 523/524).

A su vez, la integración de litis, prevista por el art. 53 del CPCC, supletorio, prevé aquellos casos en los cuales, de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial.

En función de lo analizado, la integración de la litis pretendida resulta improponible, por cuanto de los términos de la demanda no se desprende que exista un supuesto de litisconsorcio necesario, esto es, que la relación jurídica sea única e indivisible y que la sentencia no pueda pronunciarse válidamente sin la presencia de todos los sujetos que la integran.

Aquel presupuesto no se verifica en autos, sino que la controversia se circunscribe a determinar si el Consorcio de Copropietarios Edificio Morena 1 fue el verdadero empleador de la actora en los términos del CCT 589/10. Esa determinación puede y debe hacerse en el marco de la relación bilateral trabada entre actora y demandada, con plena eficacia jurídica, sin que la presencia de la Sra. García resulte condición de validez de la sentencia.

La existencia de recibos de sueldo donde la actora figura como empleada doméstica bajo dependencia de la Sra. García no altera esta conclusión. Esa documentación constituye precisamente el objeto central del debate de fondo: la actora alega que dicho registro fue el instrumento del fraude laboral (art. 14 LCT).

Por lo expuesto, el pedido de integración de litis no satisface los recaudos del art. 53 del CPCC, supletorio y debe ser rechazado en cuanto tal.

Sin perjuicio de lo anterior, el rechazo de la integración de litis no agota el análisis.

En efecto, de las constancias de la causa surge que la Sra. Eliana Elizabeth García, en tanto administradadora del consorcio demandado habría sido quien instrumentó la registración laboral de la actora bajo su dependencia personal, con la supuesta finalidad de reducir las expensas del edificio. Así, eventualmente, y acreditadas tales circunstancias, pudiera nacer una acción de regreso del consorcio demandado en contra de aquella, que en su calidad de administradora ha gestionado e instrumentado el vínculo laboral con la accionante en esta causa.

La comunidad de controversia entre la demandada y la Sra. García constituye una cuestión que les atañe a ambas de manera directa, y que podría proyectarse -como se dijo- sobre una acción regresiva futura.

Por último, resulta importante destacar que la citación en estos términos no altera el marco subjetivo del juicio ni convierte a la tercera en demandada.

La Sra. García será llamada al proceso en calidad de tercero, en los términos del artículo 48 inc. 1 del CCyC, supletorio y con los alcances que prevé el artículo 49 del mismo código, y para que luego de dictada la sentencia definitiva no pueda aducir negligente defensa.

Esta solución resulta, además, congruente con el principio de economía procesal y con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios en eventuales juicios sucesivos entre las mismas partes.

Consecuentemente con lo expuesto, dispongo citar a la Sra. Eliana Elizabeth García en calidad de tercero. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado, y a los argumentos sustento de la decisión adoptada, considero razonable imponer las costas por su orden(conf. Art. 61, inc. 1 del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 20, Ley 5.480).

Por ello,

**RESUELVO**

**I. RECHAZAR el pedido de integración de la litis** formulado por la demandada, conforme con lo considerado.

**II. DISPONER** la citación de la Sra. **Eliana Elizabeth García** en calidad de tercera, a fin de que comparezca a estar a derecho en un plazo de cinco días, en los términos del artículo 48 inc. 1 del CCyC, supletorio, y con el alcance previsto al efecto por el artículo 49 del mismo código, y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del CPL.

A tal efecto, por Secretaría Actuaria, líbrese cédula, libre de derechos.

Apersonada la tercera o vencido el plazo conferido al efecto, reábranse los términos procesales suspendidos mediante providencia del 09/06/26.

**III. COSTAS:** por el orden causado, según lo tratado.

**IV. HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20, Ley 5.480).

**Protocolizar y hacer saber.***ERD.429/26*

**Actuación firmada en fecha 26/06/2026**

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/52d94660-6fe7-11f1-bad0-c9023655500b



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/53ca0110-6fe7-11f1-a173-cdfe465df8b2